



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2016.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO:

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **21/2016**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia e inicio de procedimiento. Por auto de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio DGPC-03-2016-0558 de nueve anterior, y anexos, signado por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual informó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna infracción administrativa, sobre el incumplimiento en la comprobación de viáticos, por parte de respecto de las comisiones **DGIF-451-2014, DGIF-499-2014 y DGIF-500-2014**. En ese mismo acuerdo se ordenó el

inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa al citado servidor público, al considerar que existen elementos suficientes para tener por acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el décimo sexto del diverso Acuerdo General de Administración XII/2003. (fojas 1 a 96)



Además, en el citado proveído, se requirió al servidor público involucrado para que en un término de cinco días hábiles formulara su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a
el dieciocho de agosto
de dos mil dieciséis. (foja 98)

SEGUNDO. Informe sobre los hechos, pruebas y defensas. Por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el informe de defensas de , así como por rendido en tiempo. Asimismo, se hizo constar que no ofreció pruebas y con fundamento en lo



dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se hizo efectivo el apercibimiento formulado en auto de veintiocho de marzo de aquel año, en el sentido de tener por precluido el derecho de

para ofrecer pruebas, al no haber atendido lo establecido en dicho proveído. (foja 101 en relación con la foja 96)

Finalmente, se tuvo como domicilio del servidor público involucrado el señalado en su informe y se hizo constar que no designó autorizados. (fojas 99 a 101)

TERCERO. Cierre de instrucción. Concluida la tramitación del procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba diligencia alguna pendiente de practicar, el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Contralor de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos de los artículos 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 30, fracción XII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ordenó la emisión del dictamen respectivo. (foja 125)

CUARTO. Dictamen de la Contraloría. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió

dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

"[...]

PRIMERO. *Se estima que _____ es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, de acuerdo con lo señalado en los considerandos (sic) cuarto del presente dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone sancionar a _____ con _____, acorde con lo expuesto en el último considerando de este dictamen.*

[...]"

El dictamen de contraloría se sustenta, esencialmente, en que el servidor público sujeto a investigación,

_____ , en el encargo que ostenta como _____ , rango F, puesto de base, adscrito a _____ de _____ de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, incumplió con las normas relacionadas con el manejo de recursos económicos públicos, al omitir devolver el remanente de los viáticos que le fueron otorgados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas las comisiones identificadas con los registros alfanuméricos **DGIF-451-2014, DGIF-499-2014 y DGIF-500-2014.**

Desde esa consideración, una vez analizados los elementos relativos a la individualización de la sanción, en el dictamen se propone imponer al



servidor público infractor la sanción consistente en
(foja 135)

QUINTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado con el número 21/2016, que ahora se resuelve, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1765/2018, dirigido al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera el asunto en forma definitiva, en términos de los artículos 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 23, 26, segundo párrafo y 39, último párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

¹ **Artículo 14.** Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² **Artículo 133.** Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...] II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

En términos del artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005,⁶ la substanciación del procedimiento administrativo se seguirá conforme a lo ordenado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual lo contempla en su artículo 134, y en lo que no se oponga a lo dispuesto por dicha Ley será aplicable la Ley **Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, en atención a que el presente asunto versa sobre un procedimiento iniciado en **dos mil dieciséis**,⁷ esto es, previo a la publicación y

³ **Artículo 23.** Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ **Artículo 25.** [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ **Artículo 40.** En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.

⁶ De veintiocho de marzo de dos mil cinco, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia relativo a los **Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal**, con las modificaciones y adiciones realizadas mediante instrumento normativo de veintiuno de abril de dos mil catorce.

⁷ El hecho imputado se actualizó en el mes de abril de dos mil quince (fencimiento del plazo establecido para la comprobación de viáticos).



posterior entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸.

SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida al servidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la falta que se atribuye al servidor público involucrado, en el cargo de adscrito a

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

Concretamente, se le atribuye haber incumplido con una norma relativa al manejo de recursos económicos públicos, al haber omitido devolver los remanentes de los viáticos, es decir, los recursos económicos que no fueron comprobados, pero sí le fueron entregados para desempeñar las comisiones identificadas con los registros **DGIF-451-2014, DGIF-499-2014 y DGIF-500-**

⁸ La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de **dos mil dieciséis** y entró en vigor el diecinueve de julio de **dos mil diecisiete**; sin embargo, el cuarto párrafo del artículo Tercero Transitorio, prevé que los procedimientos iniciados antes de su vigencia deben concluirse conforme a las disposiciones aplicables a la fecha de su inicio.

2014, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fueron realizadas.

I. Marco Normativo.

Para determinar si el presunto infractor se ubica en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: (...)

XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional; (...)".

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos; (...)".

Acuerdo General de Administración I/2012

"Artículo 130. Los viáticos deberán ser comprobados ante la Tesorería mediante documentos expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales, y en los plazos correspondientes, conforme se establezca en los lineamientos. (...)".

"Artículo 132. El monto de viáticos no comprobados en términos del artículo 130 de este Acuerdo General, deberá ser reintegrado a la Suprema Corte mediante



su depósito en los plazos establecidos para tal efecto
y, en caso de incumplimiento, por descuento vía nómina
al servidor público responsable de su comprobación,
informando a la Contraloría de la Suprema Corte.
(...)

Transitorios (...)

CUARTO. Los lineamientos que se deriven del presente acuerdo, serán elaborados por las áreas competentes dentro de los 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente acuerdo y sometidos a la aprobación del Comité de Gobierno por conducto de la Oficialía Mayor.

En tanto estos lineamientos son emitidos, **seguirán rigiéndose, en lo que no se oponga al presente Acuerdo, la normatividad vigente.**

(...)"

Acuerdo General de Administración XII/2003

"DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas (...) deberán rendir un 'Informe de Viáticos' en el formato que indique la Oficina de Viáticos (...).

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada".

De lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consiste en el cumplimiento de la normatividad referente al manejo de los recursos públicos que se pongan a su disposición, como en el caso, aquellas relativas a la comprobación de los viáticos que les son otorgados para realizar determinadas tareas que les son encomendadas, dentro del plazo de **quince días hábiles siguientes** a la conclusión de la comisión. Por ello, si a los servidores públicos se les entregan determinadas cantidades de dinero para cubrir los gastos

relacionados con alguna comisión, entonces tienen la obligación de comprobar las erogaciones que hicieron y, en su caso, de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron comprobados.

Asimismo, es importante señalar que, en cuanto a la normativa aplicable al caso, los artículos 130 y 132 del Acuerdo General de Administración I/2012, establecen que la obligación de comprobación de viáticos y de su reintegro se debe realizar dentro de los plazos que se establezcan en los lineamientos que en su momento se emitan sobre el particular; sin embargo, dichos lineamientos aún no han sido emitidos, por lo que en las fechas en que se verificó la omisión que se le reprocha al servidor público involucrado debe aplicarse la normatividad que se encontraba vigente hasta antes de que se expediera el referido acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio del citado *Acuerdo General de Administración I/2012*, esto es, hasta en tanto no se emitieran los citados lineamientos. En este sentido, la norma aplicable es el *Acuerdo General de Administración XII/2003*, cuyo artículo Décimo Sexto señala que la comprobación de los viáticos debe efectuarse a más tardar a los **quince días hábiles siguientes** a la realización de la comisión encomendada al servidor público.





II. Análisis de la conducta.

Atendiendo a lo expuesto en el apartado anterior, el servidor público involucrado tenía la obligación de comprobar los viáticos que se le otorgaron y reintegrar los montos no comprobados de esos viáticos dentro del plazo de quince días hábiles antes mencionado.

Trasladando esa premisa al caso, se obtiene que , con nombramiento de , adscrito a , con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco (fojas 107 y 115), no sujetó su actuación a la exigencia prevista en tales disposiciones al abstenerse de realizar la devolución del remanente de los viáticos no comprobados, mediante depósito bancario, en lugar de obligar a que los órganos administrativos internos de este Alto Tribunal hicieran el descuento vía nómina del remanente de los recursos económicos públicos que le fueron otorgados.

III. Relación de constancias.

En el expediente identificado con el registro P.R.A. 21/2016, correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las constancias que se relacionan a continuación:

1. **Denuncia.** Oficio **DGPC-03-2016-0558** de nueve de marzo de dos mil dieciséis, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad, dirigido a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual denuncia irregularidades por parte de

y al respecto remite diversa documentación relacionada con el monto de los viáticos no comprobados que tampoco fueron reintegrados, en relación con las comisiones **DGIF-451-2014**, **DGIF-499-2014** y **DGIF-500-2014**, del referido servidor público realizadas el seis, once y trece de agosto de dos mil catorce, respectivamente. (fojas 1 a 80).

Del citado oficio y documentación remitida, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

a) Respecto de la comisión **DGIF-451-2014** de seis de agosto de dos mil catorce:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en la que se observa que a se le descontó vía nómina la cantidad total de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales, \$972.00 (novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)



corresponden a la comisión **DGIF-451-2014**, materia del presente procedimiento. (foja 2)

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio **DGIF/451/2014** de uno de agosto de dos mil catorce, emitido por el entonces

dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que fue comisionado para la carga y descarga de cajas en Toluca, Estado de México, el día seis de agosto de aquel año. (foja 3)

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al seis de agosto de dos mil catorce, en la que se observa que a

le fue depositada la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional). (foja 4)

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-09-2014-3228** de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con copia a la Contraloría, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y

Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012. (foja 5)

- **Comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, las comisiones identificadas con los registros **DGIF-451-2014**, **DGIF-499-2014** y **DGIF-500-2014**, respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales, \$972.00 (novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión **DGIF-451-2014**. (foja 6)
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de uno de agosto de dos mil catorce, para la comisión **DGIF-451-2014** a efectuarse el seis de agosto de ese mismo año, por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a (foja 7)
- **Abono de viáticos.** Recibo de notificación de abono de viáticos de seis de agosto de dos mil catorce, mediante el cual, se otorgó a la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DGIF-451-2014**. (foja 8).



- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión **DGIF-451-2014** llevada a cabo el seis de agosto de dos mil catorce, en la que se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$972.00 (novecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional). (fojas 9 a 14)
 - **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-09-2014-3228**, efectuadas a , por la cantidad total de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). (fojas 21 a 28)
- b) Respecto de la comisión DGIF-499-2014 de once de agosto de dos mil catorce:**
- **Descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en la que se observa que a se le descontó vía nómina la cantidad total de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales, \$1,610.00 (mil seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión **DGIF-499-2014**, materia del presente procedimiento. (foja 29)

- **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio **DGIF/499/2014** de ocho de agosto de dos mil catorce, emitido por

dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que

fue comisionado para la carga y descarga de cajas en Toluca, Estado de México, el día once de agosto de aquel año. (foja 30)

- **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al trece de agosto de dos mil catorce, en la que se observa que a

le fue depositada el once de agosto anterior, la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional). (foja 31)

- **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-09-2014-3228** de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con copia a la Contraloría, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012. (foja 32)





- **Comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, las comisiones identificadas con los registros **DGIF-451-2014**, **DGIF-499-2014** y **DGIF-500-2014**, respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales, \$1,610.00 (un mil seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión **DGIF-499-2014**. (foja 33)
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de veintitrés de mayo (sic) de dos mil catorce, para la comisión **DGIF-499-2014** a efectuarse el once de agosto de ese mismo año, por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a . (foja 34)

De acuerdo con el oficio **DGIF-2728-2014** de ocho de agosto de dos mil catorce, el solicitó a la Tesorería el trámite con el carácter de urgente, entre otras, de la comisión **DGIF-499-2014**. (foja 36)

- **Abono de viáticos.** Recibo de notificación de abono de viáticos de once de agosto de dos mil catorce, mediante el cual, se otorgó a la cantidad de \$2,300.00 (dos mil

trescientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DGIF-499-2014**. (foja 35)

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión **DGIF-499-2014** llevada a cabo el once de agosto de dos mil catorce, en la que se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$1,610.00 (un mil seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional). (fojas 37 a 42)
- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-09-2014-3228**, efectuadas a por la cantidad total de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). (fojas 45 a 52)

c) Respecto de la comisión **DGIF-500-2014** de trece de agosto de dos mil catorce:

- **Descuento vía nómina.** Relación de comisiones enviadas a descuento por nómina durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, en la que se observa que a se le descontó vía nómina la cantidad total de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales, \$972.00 (novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional)



corresponden a la comisión **DGIF-500-2014**, materia del presente procedimiento. (foja 53)

• **Oficio de comisión.** Copia certificada del oficio **DGIF/500/2014** de ocho de agosto de dos mil catorce, emitido por el entonces Director General de

Infraestructura Física dirigido a la Directora General de la Tesorería, mediante el cual informa que

fue comisionado para la carga y descarga de cajas en Toluca, Estado de México, el día trece de agosto de aquel año. (foja 54)

• **Transferencia bancaria.** Copia certificada de la lista de traspasos de pago interbancario correspondiente al trece de agosto de dos mil catorce, en la que se observa que a

le fue depositada la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional). (foja 55)

• **Solicitud de descuento.** Copia del oficio **DGPC-09-2014-3228** de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, emitido por el Director General de Presupuesto y Contabilidad dirigido a la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, con copia a la Contraloría, mediante el cual solicita que a los servidores públicos que relaciona en documento anexo, les sea descontado vía nómina, el importe de las comisiones que no fueron comprobadas en el plazo señalado en el artículo 132 y

Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012. (foja 56)

- **Comisiones vencidas.** Relación de los viáticos vencidos enviados a descuento por nómina, de la que se advierte que a se le encomendaron, entre otras, las comisiones identificadas con los registros **DGIF-451-2014**, **DGIF-499-2014** y **DGIF-500-2014**, respecto de las cuales omitió comprobar la cantidad de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales, \$972.00 (novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) corresponden a la comisión **DGIF-500-2014**. (foja 57)
- **Solicitud de viáticos para comisión.** Solicitud de viáticos de veintitrés de mayo (*sic*) de dos mil catorce, para la comisión **DGIF-500-2014** a efectuarse el trece de agosto de ese mismo año, por la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional), en la que se comisionó a . (foja 58)

De acuerdo con el oficio **DGIF-2728-2014** de ocho de agosto de dos mil catorce, el

solicitó a la Tesorería
el trámite con el carácter de urgente, entre otras, de la
comisión **DGIF-500-2014**. (foja 60).





- **Abono de viáticos.** Recibo de notificación de abono de viáticos de trece de agosto de dos mil catorce, mediante el cual, se otorgó a

la cantidad de \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) para la comisión **DGIF-500-2014**. (foja 59)

- **Relación de gastos devengados.** Relación de gastos devengados en la comisión **DGIF-500-2014** llevada a cabo el trece de agosto de dos mil catorce, en la que se aprecia un saldo neto a favor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de \$972.00 (novecientos setenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional). (fojas 61 a 70)

- **Quincenas de retención vía nómina.** Relación de quincenas de retención vía nómina, emitida por la Directora de Nómina respecto del oficio **DGPC-09-2014-3228**, efectuadas a

, por la cantidad total de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). (fojas 73 a 80)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. Escrito con sello de recepción de veinticinco de agosto dos mil dieciséis, firmado por

, mediante el cual reconoce haber omitido la comprobación de la cantidad de \$3,554 (tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 00/100), que es la suma de lo que era su obligación reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de

las comisiones oficiales **DGIF-451-2014**, **DGIF-499-2014** y **DGIF-500-2014**; que ello fue porque por situaciones familiares no tuvo la precaución de reintegrar en tiempo el remanente de los viáticos otorgados en las citadas comisiones, pero solicita que su sanción sea atenuada en razón de la aceptación de la responsabilidad imputada y que ésta no está expresamente calificada como grave, no ha sido sancionado anteriormente y no ocasionó ningún daño o perjuicio económico al Alto Tribunal. (fojas 99 y 100).

3. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/637/2017**, de tres de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que a

no se le otorgó nombramiento alguno durante el año dos mil catorce y acompañó copia certificada del nombramiento definitivo del citado servidor público como oficial de servicios con efectos a partir del primero de febrero de dos mil cinco. (foja 106)

4. Oficio **DGRHIA/SGADP/DRL/336/2018**, de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en el que informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que , al cuatro de septiembre de **dos mil catorce**, fecha en



que se actualizó la infracción respecto a la última comisión, contaba con una antigüedad de doce años, diez meses, veintitrés días. (foja 115).

Por cuanto hace a las pruebas relacionadas con los números 1, 3 y 4, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁹, 129¹⁰, 197¹¹ y 202¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹³ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹⁴ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos

⁹ **Artículo 93.** La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)

¹⁰ **Artículo 129.** Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

¹¹ **Artículo 197.** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

¹² **Artículo 202.** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹³ **Artículo 4.** Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹⁴ **Artículo 47.** En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

expididos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren.

Por cuanto hace a la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199,¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que se trata de una confesión expresa del denunciado formulada en su propio escrito de informe, al haber reconocido que incurrió en las faltas administrativas que se le imputan.



IV. Estudio y valoración de la conducta.

De las documentales precisadas en el título que antecede, adminiculadas con el informe rendido por , se acredita lo siguiente:

En las tres comisiones identificadas con los registros **DGIF-451-2014, DGIF-499-2014 y DGIF-500-2014**, se observa que, respecto de las solicitudes de viáticos glosada a fojas 7, 34 y 58 del expediente, signadas por

¹⁵ **ARTÍCULO 93.-** La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión; (...)

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.



, en su calidad de comisionado a la ciudad de Toluca, Estado de México, los días seis, once y trece de agosto de dos mil catorce, le fueron depositados \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100 moneda nacional) en cada una de ellas.

- En relación con la comisión identificada con el registro DGIF-451-2014, conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 9, signada por

en su carácter de comisionado a Toluca, Estado de México, debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$972.00 (novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, estaba obligado a presentar la relación de gastos y, en su caso, el depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión **DGIF-451-2014**; plazo que transcurrió del siete al veintisiete de agosto de dos mil catorce¹⁶; sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos no comprobados dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio **DGPC-09-2014-3228** dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación

¹⁶ De dicho plazo se descontaron los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, y veinticuatro de agosto, por haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 5 y 6).

En consecuencia, respecto de la comisión en comento, se tiene por acreditada la infracción atribuida a dicho servidor público, por incumplir lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.



- En relación con la comisión identificada con el registro DGIF-499-2014; se observa que conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 37, signada por , en su carácter de comisionado a Toluca, Estado de México, debía reintegrar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$1,610.00 (un mil seiscientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

Por tanto, el imputado estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante del depósito del remanente correspondiente a los viáticos otorgados no devengados en la citada comisión **DGIF-499-2014**, dentro de los quince días hábiles siguientes a su



conclusión; plazo que transcurrió del doce de agosto al uno de septiembre de dos mil catorce;¹⁷ sin embargo, el servidor público involucrado omitió reintegrar los recursos públicos no comprobados dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio **DGPC-09-2014-3228** dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 32 y 33).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

- En relación con la comisión con registro DGIF-500-2014, se observa que conforme a la relación de gastos devengados visible a foja 61, signada por en su carácter de comisionado a Toluca, Estado de México, debía reintegrar a la suprema Corte de Justicia de la Nación la cantidad de \$972.00 (novecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional).

¹⁷ De dicho plazo se descontaron los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y, treinta y uno de agosto de dos mil catorce por tratarse de sábados y domingos, de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.

Por tanto, el servidor público estaba obligado a presentar la comprobación de gastos y, en su caso, el comprobante de depósito del remanente correspondiente a los viáticos no devengados en la citada comisión **DGIF-500-2014**, dentro de los quince días hábiles siguientes a que concluyó dicha comisión, plazo que transcurrió del catorce de agosto al tres de septiembre de dos mil catorce,¹⁸ no obstante, el servidor público involucrado omitió cumplir con reintegrar los recursos públicos no comprobados dentro de dicho plazo, lo que originó que el Director General de Presupuesto y Contabilidad solicitara mediante el oficio **DGPC-09-2014-3228** dirigido a su homóloga de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, le fuera descontado el total de los recursos otorgados para viáticos vía nómina (fojas 56 y 57).

Atento a lo anterior, se demuestra que dicho servidor público incumplió con lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 130, 132 y cuarto transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012, así como con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

¹⁸ Se descuentan los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta y, treinta y uno de agosto de dos mil catorce, por tratarse de sábados y domingos de conformidad con el artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el artículo Primero, incisos a) y b) del Acuerdo General Plenario 18/2013.



De lo hasta aquí expuesto se advierte que, en relación con las comisiones registradas con los alfanuméricos **DGIF-451-2014, DGIF-499-2014 y DGIF-500-2014**, el servidor público denunciado omitió reintegrar las cantidades relativas a los remanentes de los viáticos no comprobados, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada una de las citadas comisiones, por lo que éstas debieron ser descontadas vía nómina.

Ante tales circunstancias, se tiene por acreditada la conducta infractora que se imputa a , respecto de los hechos derivados de las comisiones en mención.

Aunado a lo anterior, el servidor público denunciado omitió presentar pruebas a su favor conforme a lo establecido mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, y además, como antes se expresó, confesó los hechos en su informe de defensas, por lo que se le tiene por confeso respecto de todos los hechos que se le imputan.

En consecuencia, ante el incumplimiento acreditado, se estima actualizada la causa de responsabilidad atribuida al servidor público, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, en relación con los numerales 130, 132 y Cuarto Transitorio del Acuerdo General de Administración I/2012 y con el artículo Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida al servidor público involucrado, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida al infractor no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos.

No obstante lo anterior, si existen diversos elementos que provocan que resulte necesario imponer una sanción más severa al infractor. En particular por los siguientes aspectos:



En primer lugar, debe considerarse que la conducta que se le atribuye deriva de tres comisiones distintas, esto es, las identificadas con los registros alfanuméricos **DGIF-451-2014**, **DGIF-499-2014** y **DGIF-500-2014**.

En segundo lugar, también resulta necesario aumentar la sanción derivado de la magnitud de las consecuencias que acarrea la conducta del infractor. Lo anterior, porque las infracciones cometidas se encuentran relacionadas con el manejo de recursos económicos del Estado a cargo de los servidores públicos de este Alto Tribunal, particularmente, en materia de comprobación y reintegro de los montos de viáticos no comprobados.

Por lo tanto, su administración debe realizarse de manera eficiente, eficaz, económica, transparente y honrada, conforme a los principios establecidos en el artículo 134, primer párrafo,¹⁹ de la Constitución Federal.

En este sentido, la omisión de reintegrar los montos de los viáticos que no fueron ejercidos dentro del plazo que tenía para hacerlo, evidentemente violenta las disposiciones contenidas en el artículo constitucional mencionado. Esta situación, por sí misma, contraviene

¹⁹ Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

principios constitucionales e impide la adecuada rendición de cuentas.

Adicionalmente, la trascendencia de la conducta también deriva de las consecuencias que trae aparejadas, ya que al incurrir en esas omisiones se provoca que, para corregir y reencausar el adecuado manejo de ese dinero, la administración de este Alto Tribunal tenga la necesidad de utilizar recursos humanos y materiales para lograr que el infractor reintegre la totalidad de los viáticos, ya que al no depositarlos como le correspondía debieron ser descontados vía nómina con la intervención de al menos tres Direcciones Generales distintas.

Por lo tanto, para poder garantizar la conveniencia de suprimir esta práctica que infringe las disposiciones normativas que regulan el manejo de recursos económicos en esta materia, así como los principios constitucionales rectores sobre el particular, es necesario imponer una sanción mayor a la mínima al infractor.

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal del infractor, así como del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/336/2018 de



veintisiete de abril de dos mil dieciocho, signado por la Directora General del Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que al cuatro de septiembre de dos mil catorce, fecha en que se actualizó la última infracción en que incurrió el servidor público, en relación con la última comisión que le fue asignada, contaba con una antigüedad de doce años, diez meses y veintitres días, y tenía el puesto de adscrito a la

(foja

115).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto se tiene que el incumplimiento de la obligación señalada derivó en la omisión de reintegrar los montos de viáticos otorgados en el plazo establecido para ello, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas del uso de los recursos públicos.

e) Reincidencia. De la constancia de ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra. (foja 121)

No obstante lo anterior, se tiene presente que, según se expresa a foja 111, se tiene instaurado otro procedimiento de responsabilidad administrativa en su contra (41/2016), aunque en el presente caso no se le puede considerar a dicho servidor público como reincidente porque dicho asunto no se ha resuelto ni se le ha declarado responsable.²⁰

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió. Ello, porque si bien sí comprobó los gastos no reintegró los montos correspondientes a los viáticos otorgados dentro del plazo que tenía obligación de realizarlo y mediante el depósito respectivo, dicha cantidad sí fue recuperada por este Alto Tribunal, al habersele descontado vía nómina.

En mérito de las consideraciones que anteceden y la necesidad de suprimir estas prácticas indebidas en este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VI y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial

²⁰ **Artículo 14.** Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

[...]

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que **habiendo sido declarado responsable** del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 8 de la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal.



de la Federación; 14, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 45, fracción II, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción consistente en

, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción II, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal del servidor público.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Quedaron plenamente acreditadas las causas de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, imputadas a , conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

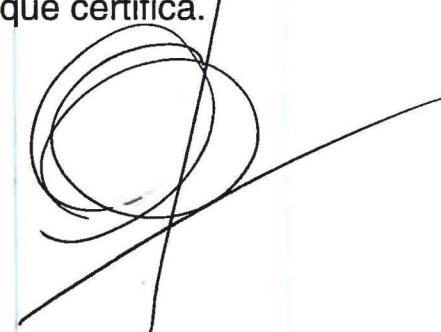
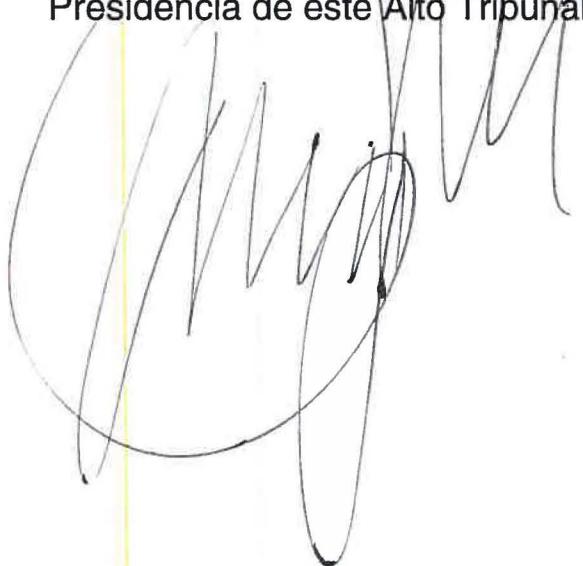
SEGUNDO. Se impone a

la sanción consistente en , la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el considerando tercero de la presente resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y,

en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.



Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 21/2016.

RJVS/LDV